



Roj: **SAN 4215/2017 - ECLI:ES:AN:2017:4215**

Id Cendoj: **28079240012017100155**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2017**

Nº de Recurso: **182/2017**

Nº de Resolución: **156/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00156/2017**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaria/o D./D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº: 156/2017**

**Fecha de Juicio: 24/10/2017**

**Fecha Sentencia: 27/10/2017**

**Tipo y núm. Procedimiento: DESPIDO COLECTIVO 0000182 /2017**

**Materia: DESPIDO COLECTIVO**

**Ponente: MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI**

**Demandante/s:** Alonso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Borja RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A. , Eduardo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS , Fructuoso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A. , Javier RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIA , Maximo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIA

**Demandado/s:** ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., ABENGOA BIOENERGIA, S.A. , ABENGOA RESEARCH, S.L. , ABENGOA, S.A. , INVERSION CORPORATIVA, SA. , BIOCARBURANTES CASTILLA Y LEON, SERVICIOS TECNOLOGICOS SINGULARES, S.A.

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** *Pretendiéndose que se declare la nulidad del despido colectivo, o subsidiariamente que no es ajustado a Derecho, se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva de las mercantiles codemandadas pues alegan no formar parte de un grupo de empresas a efectos laborales pero tal extremo debe examinarse en el fondo del asunto. No procede apreciar nulidad por tratarse de un grupo a efectos laborales, pues se alegó esta circunstancia en el momento de conclusión del período de consultas, lo que se considera contrario a la buena fe negociadora. No procede apreciar nulidad por falta de aportación de documentación preceptiva, pues no fue requerida durante el período de consultas. Pero se estima la demanda de nulidad por no haberse aportado documentación pertinente, reiteradamente solicitada y sin que la empresa ofreciera un motivo razonable para desatender la solicitud.*

**AUD.NACION AL SALA DE LO SOCIAL**

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258**NIG:** 28079 24 4 2017 0000190

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**DCO DESPIDO COLECTIVO 0000182 /2017**

Procedimiento de origen: /

Sobre: DESPIDO COLECTIVO

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI**SENTENCIA 156/2017****ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADAD<sup>a</sup> MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI

En MADRID, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento DESPIDO COLECTIVO 0000182 /2017 seguido por demanda de Alonso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A.,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) Borja RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A. ,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) , Eduardo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) , Fructuoso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A. ,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) , Javier RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIA.,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) , Maximo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIA ,(Letrado Felipe Rodríguez Cascón) contra ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A.,(Letrada Marta Cámara López) ABENGOA BIOENERGIA, S.A. ,(Letrada Ángela Toro Cebada) , ABENGOA RESEARCH, S.L. ,(Letrada Ángela Toro Cebada) , ABENGOA, S.A. ,(Letrada Ángela Toro Cebada) INVERSION CORPORATIVA, SA. (no comparece , BIOCARBURANTES CASTILLA Y LEON, SERVICIOS TECNOLOGICOS SINGULARES, S.A. sobre DESPIDO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el 26 de mayo de 2017 el legal representante de Alonso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Borja RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Eduardo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, Fructuoso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Javier RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, Maximo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, presentó demanda de despido colectivo contra ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., ABENGOA BIOENERGIA, S.A., ABENGOA RESEARCH, S.L., ABENGOA, S.A., INVERSION CORPORATIVA, SA., BIOCARBURANTES CASTILLA Y LEON, SERVICIOS TECNOLOGICOS SINGULARES, S.A.



Con fecha 30 de mayo de 2017 presentó escrito aclaratorio en relación con la materia del presente procedimiento, con citación del Ministerio Fiscal.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designo ponente, señalándose fecha para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día señalado, se acordó la suspensión de las actuaciones, señalándose nueva fecha, en la que tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto .-** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La parte demandante se ratificó en su demanda, en cuyo suplico solicita que se dicte sentencia que declare "nulos los despidos colectivos adoptados por la empresa ( art. 124.2 b), c ) y d) LRJS ), o, subsidiariamente, no ajustados a derechos [sic] los despidos colectivos impugnados, condenando a las demandadas a estar y a pasar por tales declaraciones".

Indicó que la mayor parte de los vicios denunciados habían sido detectados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La representante legal de la empresa promotora del despido se opuso a la demanda, relatando la sucesión de reuniones del período de consultas en las que se había ido aportando documentación, así como aquella solicitada adicionalmente por los representantes de los trabajadores, salvo el contrato de venta con Trilantic al no haber sido suscrito por la empresa promotora del despido, si bien se aportó un correo electrónico con información al respecto. Señaló que la documentación no suministrada no era relevante para la negociación y que la existencia de grupo patológico -que negó- fue apuntada por los representantes de los trabajadores en la última reunión del período de consultas prorrogado, precisando que este despido colectivo era el tercero que tenía lugar en la empresa sin que nunca se hubiera alegado la existencia de grupo patológico.

La demandada indicó que los criterios de designación de los trabajadores afectados se debatieron durante el período de consultas, precisando en la última reunión el número de trabajadores concernidos en función de su adscripción a distintos perfiles.

Seguidamente, negó que se hubiera producido vulneración de derechos fundamentales, para pasar a continuación a defender la existencia de causa justificativa de las extinciones, por agravación de la situación económica (resultados negativos en tres ejercicios) y productiva (en función de un plan de viabilidad y la desinversión en plantas de bioenergía).

La representante legal de las restantes empresas del grupo apuntó su falta de legitimación pasiva al no ser las promotoras del despido y no existir un grupo a efectos laborales. A estos efectos, destacó la ausencia de fraude, y mantuvo que la tesorería centralizada se limitaba al uso de banca corporativa centralizada y cash pooling, con préstamos y facturas por servicios a precios de mercado, así como patrimonios diferenciados. Negó la confusión de plantillas y que existiera un mismo objeto social, sin perjuicio de actividades complementarias.

La parte actora se opuso a la falta de legitimación pasiva de la demandada, por considerar que ello formaba parte de lo que había de resolverse en cuanto al fondo.

El Ministerio Fiscal mantuvo que, a su juicio, no era posible apreciar una vulneración de derechos fundamentales, dado el carácter impreciso de la denuncia en tal sentido contenida en la demanda.

**Quinto .-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- El 23-3-17 se inicia período de consultas y se aportan las cuentas anuales de 2013 a 2016 más provisionales de 2017, tanto de ABNT como cuentas consolidadas, más el plan de viabilidad y el informe técnico para justificar la causa productiva.

-En la segunda reunión la empresa dice que ya aportó balance actualizado, valor de activos y explicó que no podía aportar el contrato con Trilantic porque no era parte del mismo. Pero aportó un correo informando sobre el alcance de la venta en Europa del negocio de biotecnología.

-En la sexta reunión se negocia sobre el calendario de salida, criterios de selección (que pivotan sobre retirada de la empresa de la actividad de i+d y mantenerse con proyectos ya desarrollados).

-En la sexta reunión es la primera vez que la representación de los trabajadores manifiesta la existencia de grupo a efectos laborales.



- En la tercera y cuarta reunión se condiciona la aceptación de la propuesta de la empresa al pronto pago de los bonus de 2015 y 2016 y proporcional de 2017, así como un compromiso de permanencia.
- En la quinta reunión se debate sobre itinerario de salida, estableciendo 3 hitos temporales, anudados a perfiles profesionales de los trabajadores, llegando a cuantificarse el número, relacionado con la desaparición de actividades i+d o venta de productos ya elaborados.
- Respecto de la causa económica, en 2016 se consolidan pérdidas de más de 7 millones de euros. También en segmento Bio y en la empresa demandada en los últimos ejercicios acumularon pérdidas de 54 millones de euros, que se han mantenido en 2017.
- Respecto de la causa productiva, el plan de viabilidad reflejaba agravamiento por la finalización de proyectos y falta de rentabilidad de otros ya emprendidos, por lo que se decide dejar la actividad i+d y centrarse en la venta de paquetes tecnológicos desarrollados.
- Se niega la existencia de grupo de empresas patológico.
- En las cuentas consolidadas se acreditan operaciones entre las empresas del grupo en condiciones de mercado.
- Las empresas del grupo tienen sus propios patrimonios diferenciados.
- Se niega la confusión de plantillas, aunque se admite que se han producido sucesiones de empresas, previa extinción del contrato y nueva contratación. Pero no se da entre las empresas demandadas.
- Se niega la unidad de dirección.
- Se admite que existen servicios generales del grupo pero facturados a precio de mercado.

Las partes admitieron como hechos pacíficos los siguientes:

- La empresa ABNT el 10-3-17 comunica su intención de ERE por causas económicas y productivas.
- En la segunda reunión la RLT reclamó balance de situación actualizado, valor de activos, copia de informe de valoración de activos y contrato de compraventa a Trilantic.
- En cuarta y quinta reunión hubo cruce de ofertas y contraofertas. En quinta reunión se acordó por ambas partes prorrogar el período de consultas.
- Previamente tuvieron lugar dos EREs que concluyeron con acuerdo; no se manifestó en ellos la existencia de grupo de empresas a efectos laborales.
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social subraya que no hubo discriminación en los criterios de selección.
- El grupo ha vendido todas las plantas de bioenergía.
- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social no se pronuncia sobre la existencia de grupo a efectos laborales.
- Las empresas del grupo mercantil tienen banca corporativa centralizada y cash pooling.
- Se realizan préstamos por biocarburantes: Castilla y León prestó 6.490.000 euros a favor de ABNT debidamente documentado y formalizado.
- Nunca hubo salidas de efectivo de la empresa a otras del grupo.
- Las empresas codemandadas no tienen el mismo objeto social; pueden tener actividades complementarias, pero no iguales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- La empresa ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.A tiene por objeto la realización de proyectos de investigación y desarrollo ("I+D"), centrándose especialmente en la obtención de biocombustible de segunda generación. La mercantil pertenece a un grupo cuya sociedad dominante es ABENGOA, S.A. Tanto ABNT, S.A como ABENGOA, S.A. se encuentran en situación pre-concursal desde noviembre de 2015.

**SEGUNDO** .- El 10 de marzo de 2017 la dirección de Abengoa Bioenergía Nuevas Tecnologías, SA (ABNT), notificó a los trabajadores "su intención de iniciar procedimiento colectivo extintivo de contratos que afectará a todos los centros de ABNT", para que eligieran representantes ad hoc en orden a conformar la comisión negociadora.



**TERCERO** .- El 27 de marzo de 2017 ABNT comunicó a la comisión negociadora el inicio del período de consultas, adjuntando la información que consta en el anexo de la correspondiente acta, que se tiene por reproducida.

**CUARTO** .- En la primera reunión del período de consultas, el 27 de marzo de 2017 -cuya acta se tiene por reproducida-, la empresa hace una exposición sobre la documentación entregada y se pone a disposición de la representación de los trabajadores para suministrar cualquier información adicional o complementaria que requieran.

La Memoria alude a un agravamiento de la situación económica, con pérdidas sostenidas tanto en la empresa como en el grupo, así como a las circunstancias productivas derivadas de la cancelación o finalización de determinados proyectos, debiendo reorientarse los objetivos de la compañía en orden a abandonar la inversión en I+D+i y centrar la actividad en las tecnologías ya desarrolladas, así como en la venta de paquetes tecnológicos.

El criterio de designación de trabajadores afectados es su vínculo con: i) el sector de la tecnología o la investigación y ii) la asignación a determinados paquetes tecnológicos.

La memoria indica que las cuatro plantas de cereal de Abengoa (Salamanca, La Coruña, Cartagena, Lacq) "han sido vendidas" al fondo de capital riesgo Trilantic, si bien remite a una comunicación de 16-3-16 en la que se indica que el contrato de compraventa se haría efectivo una vez cumplidas una serie de condiciones suspensivas.

**QUINTO** .- La segunda reunión tiene lugar el 3 de abril de 2017, y su acta se tiene por reproducida.

La RLT solicita la siguiente documentación, que juzga fundamental para conocer el alcance de la medida:

-Balance de situación actualizado y valor de los activos de forma desglosada a la fecha de la apertura.

-Copia de informe de valoración de los activos.

-Contrato de compraventa con Trilantic, "para conocer los extremos a nivel laboral que se recogen en la compra de bioenergía".

La empresa manifiesta que hará lo posible por facilitar la documentación en la siguiente sesión.

**SEXTO** .- La tercera reunión tiene lugar el 5 de abril de 2017, teniéndose por reproducida el acta correspondiente.

Para entonces la empresa ha entregado el balance de situación actualizado y un informe de valoración de los activos. Alega que no puede aportar el contrato de compraventa con Trilantic pues incluye a empresas distintas de ABNT y no está aún firmado. No obstante, suministra un correo electrónico remitido desde la dirección al conjunto de los trabajadores, donde se informa de la venta de algunas sociedades de Bio. En concreto, se trata de una comunicación en la que se informa que en el contexto del plan de viabilidad de Abengoa y como parte del plan de desinversiones, el 16 de marzo de 2017 Abengoa Bioenergía Inversiones SA suscribió con una sociedad controlada por el fondo de capital riesgo Trilantic un contrato de compraventa que regula venta del negocio de bioetanol de Abengoa en Europa, mediante la transmisión de las acciones de las sociedades Abengoa Bioenergy France, SA, Biocarburantes de Castilla y León, SA, Bioetanol Galicia, SA, Ecocarburantes Españoles SA y Ecoagrícola SA. De este modo, Trilantic adquiriría las plantas de bioetanol de Cartagena, La Coruña, Salamanca y Lacq. El contrato de compraventa se haría efectivo una vez cumplidas una serie de condiciones suspensivas, citándose expresamente como tal sólo la aprobación de la operación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La empresa formula nueva propuesta en torno a las condiciones extintivas. La RLT cuestiona la concurrencia de las causas alegadas.

**SÉPTIMO**.- La cuarta reunión tiene lugar el 6 de abril de 2017 y su acta se tiene por reproducida.

La RLT reclama el contrato de compraventa con Trilantic, así como el informe de valoración de los proyectos de I+D patentes. Igualmente, solicita que se aporte el contrato suscrito con empresa asesora para la venta de los activos tecnológicos, la adscripción de los trabajadores a cada uno de los proyectos y la fecha en la que se estima la finalización de los mismos.

Se debaten propuesta y contrapropuestas.

**OCTAVO** .- La quinta reunión del período de consultas tiene lugar el 10 de abril de 2017, cuya acta se tiene por reproducida.



La empresa explica que no puede aportar el contrato con la empresa asesora pues no existe aún, si bien se reconoce que se están manteniendo conversaciones.

La RLT reclama el listado de trabajadores y su vinculación con los proyectos, a lo que la empresa contesta que no puede entregarlo pues aún no está cerrado.

La empresa aporta las cuentas de ABNT del ejercicio 2016 y las provisionales de 2017.

Se debaten propuestas y contrapropuestas.

A petición de la RLT se acuerda prorrogar el período de consultas, para que pueda someterse a votación asamblearia la última propuesta de la empresa.

NOVENO.- El 18 de abril de 2017 tiene lugar la sexta reunión del periodo de consultas, tras resultar rechazada en asamblea la propuesta empresarial. La correspondiente acta se tiene por reproducida.

La RLT advierte que podrían valorar la oferta de la empresa si se viera acompañada, bien del pago a la fecha de cese de las cantidades adeudadas por los bonus por objetivos de los ejercicios 2015 y 2016, parte proporcional del bonus 2017 y acuerdos de permanencia, bien del pago pendiente del bonus 2015 más un preaviso de al menos 60 días para la extinción de los contratos con permiso retribuido en orden a la búsqueda de nuevo empleo. Pero reclama conocer el listado de trabajadores concretamente afectados y calendario estimado de venta de los diferentes paquetes.

La empresa manifiesta que no puede dar a conocer el calendario de salida de cada trabajador en concreto, pues las extinciones se vinculan a la fecha de venta de los paquetes tecnológicos. No obstante, ofrecería un calendario nominal al cierre del período de consultas, pudiendo avanzar que 7 trabajadores saldrían de forma inmediata, otros 6 en junio de 2017 y 5 más en septiembre de 2017.

Se debaten contrapropuestas, cuestionándose la concurrencia de causas justificativas por la RLT.

La RLT decide consultar en asamblea de trabajadores la última oferta trasladada por la empresa.

DÉCIMO.- El 20 de abril de 2017 tiene lugar la última reunión del período de consultas. Tal como consta en acta que se tiene por reproducida, se indica que la asamblea de trabajadores rechazó la propuesta de la empresa.

La RLT mantiene que ABNT se integra en un grupo de empresas a efectos laborales y que no cuenta con una dirección específica, que la información económica ha sido incompleta, errónea y contradictoria, que no se han determinado con precisión los criterios de selección de los trabajadores afectados ni las medidas intentadas para evitar las extinciones, y que no se aportó la información requerida sobre la valoración de los activos de ABNT ni sobre la venta con Trilantic.

El período de consultas concluye sin acuerdo.

UNDÉCIMO.- Los resultados de ABNT en los ejercicios 2014 a 2016 fueron negativos, acumulando pérdidas por valor de 54.792 miles de euros. La cuenta de resultados provisional a febrero de 2017 arroja pérdidas por -2.826 miles de euros.

En el Grupo Abengoa se observa una disminución de la cifra de negocio consolidada del 58,6% en 2016 respecto del ejercicio anterior, hasta situarse en 1.510 miles de euros. En 2016 el EBITDA se situó el -16% sobre ventas. El resultado de explotación, que fue positivo en 2014, cayó en 2015 hasta situarse en pérdidas por -298.866 miles de euros y - 2.141.938 miles de euros en 2016. Al cierre del ejercicio 2015, el Grupo presentaba pérdidas por valor de -1.213.478 miles de euros, y -7.615.037 miles de euros en 2016.

DUODÉCIMO.- El Grupo ha vendido todas las plantas de bioenergía.

DÉCIMOTERCERO.- Con anterioridad a este despido colectivo, tuvieron lugar en la empresa otros expedientes de regulación de empleo que concluyeron con acuerdo, y en los que no se planteó la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales.

DÉCIMOCUARTO.- El 7 de abril de 2017 la Inspección de Trabajo requirió a ABNT para que entregara, tanto a ella como a los representantes de los trabajadores en la comisión negociadora, las cuentas anuales completas del ejercicio 2016 y las cuentas provisionales del ejercicio 2017, así como las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de los citados ejercicios. El 24 de abril le requirió la entrega de las cuentas anuales completas auditadas del 2015 de ABNT.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social concluye que la documentación requerida no se ha entregado de forma completa, faltando la preceptiva siguiente:

-Cuentas anuales completas auditadas del ejercicio 2015 de ABNT.



-Cuentas anuales completas auditadas o firmadas por todos los administradores de la sociedad del ejercicio 2016 de ABNT.

-Cuentas anuales e Informe de gestión consolidados, auditadas o firmadas por un administrador o representante de la sociedad del Grupo ABENGOA de 2016 y provisionales de 2017.

DÉCIMOQUINTO.- Las empresas del Grupo no comparten objeto social, y pueden tener actividades complementarias pero no iguales.

Tienen banca corporativa centralizada y cash pooling.

Se realizan préstamos entre las empresas del grupo pero nunca de ABNT hacia las demás.

DÉCIMOSEXTO.- Cada trabajador está adscrito a un proyecto, si bien en el período de consultas no se manejaron los nombres de los concretos trabajadores afectados.

DECIMOSÉPTIMO.- En algunas de las empresas del Grupo codemandadas existen representantes legales de los trabajadores.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas que se citan a continuación.

-El primero, del Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que obra en el expediente.

-El segundo resultó pacífico, desprendiéndose además del doc. adjunto a la demanda (descripción 2 de autos).

-El tercero, del documento adjunto a la demanda que obra en la descripción 6, así como del documento 20, descripción 50, reconocidos de contrario.

-El cuarto, del documento 20 (descripción 50 de autos), reconocido de adverso. La Memoria consta en la descripción 41, también reconocida de contrario.

-Los hechos quinto a décimo, de las actas que se plasman en la descripción 51 de autos, reconocidas de contrario.

-El undécimo, de la memoria que obra en la descripción 41 de autos, que fue reconocida de adverso, y sin que los demandantes ofrecieran elemento probatorio que pretendiera rebatir estos extremos.

-Los hechos duodécimo y decimotercero resultaron pacíficos.

-El décimocuarto, del documento 9 adjunto a la demanda (descripción 9 de autos), así como del Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que obra en el expediente.

-El décimoquinto fue pacíficamente admitido por las partes.

-El décimosexto, del interrogatorio del Responsable de RRHH de ABNT.

-El decimoséptimo, de la prueba de interrogatorio y testifical.

TERCERO. - La representante de las empresas del Grupo Abengoa distintas de la promotora del despido colectivo alegó falta de legitimación pasiva de las mismas, negando que existiera un grupo a efectos laborales que justificara su presencia en este proceso. Sin embargo, como bien apreció la parte actora, la excepción debe desestimarse pues la posible existencia de un grupo a efectos laborales forma parte del fondo del asunto que ha de dirimirse a continuación.

CUARTO.- La parte actora alega que la empresa promotora del despido en realidad forma parte de un grupo a efectos laborales, y dado que se negoció solo con ella, correspondería declarar la nulidad de la medida.

En el relato fáctico se han puesto de manifiesto los elementos que se consideran acreditados en el presente procedimiento en relación con el vínculo entre las empresas codemandadas, sin que sea posible deducir de los mismos la existencia de un grupo a efectos laborales.



Al margen de lo anterior, en nuestra SAN 23-9-16 (proced. 146/2016 ) explicamos que *"las denuncias sobre quién es el empleador, sobre la debida conformación de la comisión negociadora y sobre la falta de aportación de la documentación pertinente han de hacerse valer en el período de consultas con base a la buena fe exigible a los negociadores, puesto que ese es el único modo de que la parte concernida por el reproche pueda cumplir adecuadamente con la finalidad del período de consultas.- Así pues, si la RLT considera que concurre grupo de empresas a efectos laborales, debe reclamarlo durante el período de consultas, puesto que, si no hiciera valer allí que el empresario real no era quien promovía el despido, sino las empresas del grupo, a quien se considera grupo de empresas a efectos laborales, impedirá que las empresas concernidas puedan posicionarse sobre dicho reproche, acreditando allí que no concurren las notas exigidas para considerar la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales. Consiguientemente, si no se hicieron valer en el período de consultas las irregularidades referidas a la identidad real del empleador, a la composición de la comisión negociadora, o sobre la documentación pertinente para que el período de consultas no alcance sus fines, no pueden alegarse por primera vez en la demanda de impugnación del despido colectivo, por cuanto dicha conducta quiebra la buena fe exigible. (...) La lógica de dicha prohibición se apoya precisamente en la buena fe, exigida a ambas partes den el período de consultas, que es donde se debe identificar al auténtico empresario, cuando se defiende que la empresa forma parte de un grupo de empresas a efectos laborales, pues que, si no se hace así, reservándose dicho reproche para la impugnación del despido colectivo, se impide objetivamente que el período de consultas alcance sus fines, al ser impensable hacerlo cuando se negocia pacíficamente con quien no es considerado empresario para después, concluido el período de consultas, denunciar que el empresario son todas las empresas del grupo."*

Pues bien, en el caso examinado la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales se apunta por los representantes de los trabajadores en el período de consultas, pero, concretamente, en la última de las reuniones, a modo de síntesis final de sus motivos de oposición al despido. Nada dijeron en las seis reuniones anteriores, y es en la séptima -que existió tan solo porque la representación de los trabajadores había solicitado la prórroga del período de consultas para someter la oferta de la empresa a consulta asamblearia-, que introducen este significativo elemento. Tampoco fue traído a colación en los procedimientos de regulación de empleo previos acordados con la empresa. Por otra parte, la existencia de un grupo a efectos laborales habría determinado la falta de legitimación de los representantes ad hoc para conformar la comisión negociadora tal como hicieron, al existir representantes legales de los trabajadores en otras de las empresas del grupo codemandadas y, sin embargo, nada opusieron al respecto en el momento inicial, asumiendo ser los interlocutores válidos hasta el cierre del período.

En consecuencia, si bien no cabe decir que la existencia del grupo a efectos laborales fuera omitida durante el período de consultas para alegarla por primera vez en la demanda, su apunte tan solo en la última de las reuniones, en fase de prórroga y cierre de las negociaciones tras haberse rechazado en asamblea la propuesta de la empresa, resulta igualmente incardinable en la conducta contraria a la buena fe negociadora a que hemos hecho referencia, pues, lejos de buscar reconducir el procedimiento a los cauces adecuados, el único efecto que provocaría sería hacer saltar por los aires el íntegro proceso negociador cuando se observa que ha concluido sin éxito.

QUINTO.- La parte actora denuncia que la empresa no aportó al período de consultas información preceptiva y/o pertinente.

Recordemos que el RD 1483/2012 exige una determinada documentación, cuya omisión constituye causa de nulidad del despido ( art 124.11 LRJS ), si bien cabe destacar tres matices:

- a) Los documentos no revisten carácter ad solemnitatem, de manera que su omisión provocará únicamente la nulidad del despido cuando impidan que la negociación pueda alcanzar sus objetivos ( STS 27-05-2013, Rec.78/2012 y STS 18-02-2014, Rec.74/2013 ).
- b) Si el empresario no aporta toda la documentación exigible legal y reglamentariamente, le corresponderá acreditar la irrelevancia de la misma para la consecución de los objetivos del periodo de consultas ( STS 18-07-2014, Rec.313/2013 ).
- c) Si la documentación legal y reglamentariamente exigible resulta insuficiente o se cuestiona su autenticidad, los representantes de los trabajadores pueden requerir otra distinta, pero en tal caso les corresponde la carga de la prueba de su pertinencia y han de haberla reclamado en el periodo de consultas para que, caso de ser pertinente y no haberse aportado injustificadamente, se declare la nulidad de la medida ( SAN 24-02-2014, proced. 493/2013 ).

Respecto de las cuentas anuales que no se entregaron en su formulación completa, no parece que su ausencia haya impedido la efectiva negociación, pues si bien los representantes de los trabajadores requirieron información económica a lo largo de las diversas reuniones, no consta que exigieran las





cuentas anuales completas cuya ausencia ahora se denuncia, siendo la Inspección de Trabajo la que detecta el incumplimiento. Esto no enerva la infracción empresarial, pero, teniendo en cuenta que "no todo incumplimiento (...) puede alcanzar la consecuencia de nulidad que se pueda desprender del art. 124 LRJS, sino tan sólo aquella que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada" ( STS 20-20-15, rec. 172/14 ), parece que la ausencia de esta documentación preceptiva no consiguió invalidar por sí misma la negociación informada, ya que los propios representantes de los trabajadores no la consideraron lo suficientemente trascendente como para requerirla. Por tanto, rechazamos declarar la nulidad del despido sobre la base de este incumplimiento.

**SEXTO.-** Sin embargo, hay una información que, sin ser preceptiva, era claramente pertinente en este caso, y se solicitó de modo reiterado a lo largo del período de consultas - destacando así la importancia que los representantes de los trabajadores le conferían-, sin que la empresa la aportara ni ofreciera un motivo verdaderamente razonable para no hacerlo. Se trata del contrato de compraventa de las plantas de bioenergía con el fondo de capital riesgo Trilantic, que se cita en la Memoria al explicitar las causas justificativas del despido. La única información que se aporta al respecto tiene fecha de 16-3-16, e indica que el contrato, enmarcado en el Plan de Viabilidad del Grupo y como parte del plan de desinversiones, se haría efectivo una vez cumplidas una serie de condiciones suspensivas de las que sólo se cita la aprobación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Resulta del todo lógico, pues, que la representación de los trabajadores requiriera conocer ese contrato y sus condiciones, lo que solicitó razonadamente en la segunda reunión y reiteró en la cuarta.

La empresa alegó no poder aportar el contrato porque incluía a otras empresas del Grupo y porque no estaba aún firmado. Esto último resulta dudoso, pues en la memoria se dice que las plantas ya estaban vendidas, y en el mismo sentido se pronunció el responsable de Recursos Humanos de ABNT, al afirmar en su interrogatorio que las plantas de bioetanol se habían vendido a Trilantic antes del comienzo de la negociación. Pero incluso asumiendo que no existiera el contrato como tal al no haberse firmado aún, parece lógico pensar que, si se consignaba en la Memoria a la hora de justificar las causas económicas y productivas, la empresa debía estar en condiciones de explicar sus extremos, bien aportando el documento, bien buscando fórmulas alternativas para hacer llegar al período de consultas la información requerida sobre su contenido. No obstante, tan solo reiteró una información genérica de la que ya disponían los trabajadores y fechada, como anticipamos, un año antes de la puesta en marcha del despido.

Nuestra SAN 13-11-15 (proced. 257/15) establece que *"la solicitud de documentación complementaria exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Corresponderá acreditar la relevancia del documento a los representantes de los trabajadores. b) Para ello, deberán hacer constar de modo claro y preciso cuáles son las razones para acceder a cada uno de los documentos complementarios, lo que deberá recogerse en el acta del período de consultas. c) Los representantes de los trabajadores deberán asegurar el respeto a la confidencialidad (...). d) Frente a dichas manifestaciones, el empresario deberá, cuando no esté de acuerdo con la pertinencia, explicar sus propias razones. Cuando no haya acuerdo sobre la pertinencia de uno o varios documentos, el órgano judicial competente despejará si el documento era pertinente o no (...), si bien la declaración de pertinencia no provocará mecánicamente la nulidad del despido, que procederá únicamente cuando se acredite que la falta de aportación del documento impidió que el período de consultas alcanzase sus fines"*.

En este caso, la pertinencia del documento no fue discutida por la empresa, que simplemente alegó las razones por las que no lo aportaría -a pesar de que su relevancia había sido puesta de manifiesto por ella en la Memoria justificativa de las causas del despido-, sin que podamos considerar suficiente a estos efectos la mera reiteración de información genérica.

En definitiva, dada la pertinencia de la información requerida y que no pudo ser considerada por los representantes de los trabajadores a la hora de valorar propuestas y realizar sus contrapropuestas, entendemos que se obstaculizó significativamente que el período de consultas pudiera alcanzar adecuadamente sus fines. A ello no obsta que los representantes de los trabajadores continuaran debatiendo sobre las condiciones de salida, e incluso que estuvieran dispuestos a acordar el despido si la asamblea de trabajadores aceptaba la oferta de la empresa, pues no podía esperarse que paralizaran toda negociación ante la negativa empresarial de aportarles la documentación solicitada.

**SEPTIMO.-** Respecto de la alegada insuficiencia de los criterios de afectación de los trabajadores, que la parte actora tacha de vagos y discriminatorios, consideramos, por el contrario, que son suficientemente precisos y objetivos, al venir referidos a los trabajadores que presentan el doble vínculo con el sector de la tecnología o la investigación y con la asignación a determinados paquetes tecnológicos. Coincidiendo con el Ministerio Fiscal, no alcanza a detectarse en qué observa la parte actora la pretendida discriminación. Por otra parte,



el que no hubiera una designación nominativa en absoluto impide la aplicación de los citados criterios, dado que cada trabajador está adscrito a un proyecto específico, siendo, por tanto, fácilmente identificable.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, procede estimar la demanda declarando la nulidad del despido colectivo, sin que debamos entrar a considerar la pretensión subsidiaria respecto de la concurrencia de las causas económicas y productivas alegadas para justificarlo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que en la demanda de impugnación de despido colectivo interpuesta por Alonso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Borja RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Eduardo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, Fructuoso RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., Javier RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIA, Maximo RTE. L. TRABAJADORES EN COMISION ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, contra ABENGOA BIOENERGIA NUEVAS TECNOLOGIAS, S.A., ABENGOA BIOENERGIA, S.A., ABENGOA RESEARCH, S.L., ABENGOA, S.A., INVERSION CORPORATIVA, SA., BIOCARBURANTES CASTILLA Y LEON, SERVICIOS TECNOLOGICOS SINGULARES, S.A., previa desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de las empresas codemandadas distintas de ABENGOA BIOENERGÍA NUEVAS TECNOLOGÍAS, estimamos la demanda y declaramos nulo el despido colectivo adoptado por dicha empresa, condenándola a estar y pasar por tal declaración, y absolviendo al resto de las mercantiles demandadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0182 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0182 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.